



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 730016000444201080267-00
Ubicación 15338 – 20
Condenado JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA
C.C # 80205042

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 24 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

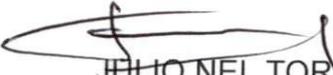
Número Único 730016000444201080267-00
Ubicación 15338
Condenado JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA
C.C # 80205042

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Azela Sust Def
OK carpeta.

Ejecución de Sentencia : 35338. Rad: 73001 60 00 444 2010 80267 00
Condenado : JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA
Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima) // Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA / FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA.
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria art. 38B del C.P.
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

República de Colombia



**JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, conforme lo peticiona el sentenciado **JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA**.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. ANTECEDENTES PROCESALES:

1.1.- Informa la actuación remitida en copias que mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2015, el Juzgado 2 Penal del Circuito de descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima), condenó a JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA y otro, a la pena principal de 100 meses de prisión y multa de nueve (9) s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por haber sido hallado coautor responsable del punible de ESTAFA AGRAVADA, negándosele el beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

1.2.- A través de sentencia del 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA a la pena de 110.33 meses de prisión y multa de 113.8 s.m.l.m.v., por el delito de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA, fijando como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, habiéndosele negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.3.- Mediante providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, este Despacho, decretó la acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida Juzgado Segundo Penal del Circuito de descongestión con Funciones de Conocimiento de fecha 19 de octubre de 2015 y Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, adiada el 11 de septiembre de 2017, **fijando como pena definitiva 177.03 meses** de prisión y la accesoria por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión.

Ejecución de Sentencia : 15338. Rad: 73001 60 00 444 2010 80267 00
 Condenado : JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA
 Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima) // Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. (**Sentencias Acumuladas**)
 Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA / FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA.
 Decisión: : (P): **Niega Prisión Domiciliaria art. 38B del C.P.**
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

1.4.- Por los hechos materia de condena, el sentenciado ha permanecido privado de su libertad a saber:

- La primera del 15 al 16 de febrero de 2020. (2 días)¹
- La segunda y actualmente desde el día **17 de febrero de 2020**.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia se ha efectuado en tres ocasiones reconocimiento de redención de pena, a saber:

30 de Junio de 2021	2 MESES - 26.5 DÍAS
29 de abril de 2022	4 MESES - 23 DÍAS

2.- DE LA PETICIÓN.

La defensa del condenado JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA solicita se conceda a su asistido la prisión domiciliaria sustitutiva de la pena de la prisión por cuanto ha cumplido y superado la mitad de la pena establecida por el Juzgado.

2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRIVACIÓN INTRAMURAL POR LA DEL LUGAR DEL DOMICILIO CON BASE EN EL ARTÍCULO 38 DEL C.P.

En torno al pedimento de la pena sustituta que por vía del artículo 38 del C.P., elevada por la defensa del condenado JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA, debe señalar el Juzgado que la oportunidad procesal para estudiar el mecanismo solicitado se encuentra precluida, con ocasión de la ejecutoria de la decisión que resolvió negativamente tal aspecto.

Señaló el fallador en su oportunidad (Rad: 73001 60 00 444 2010 80267 00):

“En el caso que ocupa la atención del Despacho, observa este juzgador que el sentenciado no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 38B de la Ley 1709 del año 2014 pues la pena que se le impone es por el termino de 100 meses de prisión o lo que es lo mismo 8 años 4 meses por lo que supera el tope establecido en el numeral primero del artículo 38B de que la pena sea de 8 años o menos de prisión y tampoco reúne el presupuesto consagrado en el numeral 2 de artículo en cita...

Así mismo, dentro de la radicación No. 11001 60 00 049 2013 13968 01 que fue objeto de acopio punitivo, se indicó:

“Más sin embargo en el aspecto subjetivo no deviene favorable el otorgamiento del beneficio en tanto no existe arraigo establecido en la medida que los acusados se encuentran huyendo de la administración de justicia, lo que a su vez deriva que no cumplirá la pena impuesta, pues se ítera han evadido el accionar judicial, lo que hace desfavorable la concesión del mentado beneficio, aunado que el señor ARIAS MANCHOLA presenta una sentencia de

¹¹ Privación inicial dentro del proceso que fue objeto de acopio punitivo identificado con el número de radicado 11001 60 00 444 2010 80267 00. N.I. 15338.

Ejecución de Sentencia : 15338. Rad. 3001 60 00 444 2010 80267 00
 Condenado : JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA
 Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima) // Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
 Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA / FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA.
 Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria art. 38B del C.P.
 Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

carácter condenatorio vigente proferida el 19 de octubre de 2015 por el delito de estafa agravada lo que hace aún más nugatorio la concesión del beneficio."

(...)"

Como puede verse, la instancia falladora, abordó de manera completa el tema, ahora puesto bajo estudio de este juzgado, precluyendo la oportunidad de debatir este mismo asunto ante esta instancia puesto que en lo concerniente al tema de la prisión domiciliaria, la determinación adoptada en el fallo de primera instancia quedó debidamente ejecutoriada.

Cabe igualmente precisar que estos despachos no se erigen como una especie de tercera instancia en la cual pueda volverse a debatir asuntos que ya fueron motivo de decisión de las instancias, como en este caso, frente al tema de la prisión domiciliaria.

De la misma forma, lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, al señalar ² :

"La Corte ha señalado, y se reitera, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias para la concesión del subrogado penal.

"La prisión domiciliaria –se dijo en otra oportunidad³– fue introducida en el actual Código Penal, Ley 599 de 2000, como una extensión de la figura de la detención domiciliaria, en este caso para favorecer al condenado, cuyo otorgamiento debe ser decidido en la sentencia según se colige del contenido de los artículos 38 del Código Penal y 170 del Código de Procedimiento Penal, disposiciones normativas que aluden a que dicho pronunciamiento debe hacer parte del fallo. Lo que resulta atendible como quiera que se trata de un derecho del procesado cuando cumpla con los presupuestos señalados, por lo que a partir de su vigencia es obligatorio un pronunciamiento en tales eventos.

"Aunque pareciera derivarse del contenido del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal al señalar que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad 'podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad', que tiene facultad para decidir sobre el particular, sin embargo, debe precisarse que los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son los previstos por el Capítulo III, del Título IV, artículos 63 y siguientes del Código Penal, susceptibles de ser aplicados con posterioridad a la condena en firme. Además, el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal al atribuirles competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad sólo les asigna tal facultad en aplicación del principio de favorabilidad debido a una ley posterior, ya que en todo caso su intervención se genera una vez cobrada la sentencia. Y el mismo artículo 38 del Código Penal establece que les corresponde el control de tal medida, lo que presupone su previo otorgamiento.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia segunda instancia 23.347, marzo 2 de 2005, M.P., Dr. YESID RAMIREZ BASTIDAS.

³. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Auto – segunda instancia 21.579, noviembre 19 de 2003, M.P., Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

Ejecución de Sentencia : 15338. Rad: 73001 60 00 444 2010 80267 00
Condenado : JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA
Fallador : Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento de Ibagué (Tolima) // Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. (Sentencias Acumuladas)
Delito (s) : ESTAFA AGRAVADA / FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA.
Decisión: : (P): Niega Prisión Domiciliaria art. 38B del C.P.
Reclusión : Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota

"Por consiguiente, decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de un nuevo estudio a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad."

Así mismo, lo manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - dentro del radicado 53689. AP 2541-2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier de fecha 26 de junio de 2019.

(..)

"El punto viene siendo tratado por la Corte -desde antes- en los siguientes términos:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

"(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

"(b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

"Este ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se desprende, por ejemplo, del auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347.

"(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"⁴.

Es por esto que, en esta ocasión y de cara a la pretensión de concesión del beneficio de la prisión domiciliaria deprecada por el condenado JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA, este despacho la negará por improcedente, por haber sido ya objeto de estudio.

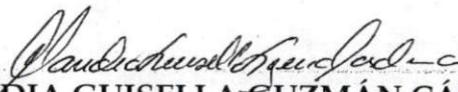
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA**, el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS
JUEZ

⁴CSJ, SP 16 de marzo de 2006, rad. 24530.

mam

Registro de Servicios Administrativos Juzgado
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
Notifique por Estado No.
06 JUN 2022 00,005
La anterior providencia
SECRETARIA 2



**JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15388

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAVIER MORICIA ARIAS M

CC: 80205042 Brí.

TD: 104828.

HUELLA DACTILAR:





SEÑOR(A):
**JUEZ VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**
E. S. D.

CUI: 73001-60-00-4444-2010-80267
PENADO: JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA
C.C: 80.205.042 de Bogotá

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JOHN ALEXANDER FAJARDO MEDINA, identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de defensor de confianza del ciudadano **JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA** en el presente asunto, respetuosamente me dirijo a su despacho con el objeto de manifestarle por medio del presente escrito que dentro del término de ley interpongo recurso de apelación en contra de la providencia proferida el 9 de mayo de 2022.

Por medio del presente recurso de apelación le solicito a su honorable señoría que revoque la decisión proferida por el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad, con base en los argumentos que expondré a lo largo del presente documento.

Honorable Juez, en esta providencia se negó al señor **JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA**, el beneficio de la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38B, lo anterior basado en tres aspectos sustanciales que se explicarán ampliamente más adelante.

HECHOS:

1. El sentenciado **JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA** fue condenado en el año 2015 como REO AUSENTE por el Juzgado segundo penal del circuito de Ibagué (Tolima).
2. El sentenciado **JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA** fue condenado en el año 2015 como REO AUSENTE por el juzgado 55 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, por los delitos de fraude procesal en concurso con heterogéneo con falsedad en documento público y estafa agravada.

3. En los anteriores procesos judiciales Señor Juez, el sentenciado no ejerció su derecho a la defensa material, ya que se encontraba en la ciudad de Panamá y desconocía por completo el proceso judicial que cursaba en su contra en Colombia.
4. En dichos procesos fue condenado como reo ausente a la pena de 100 meses de prisión por el delito de ESTAFA AGRAVADA art. 247 del Código Penal.
5. El señor JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA fue capturado en la ciudad de Panamá el día 1 de febrero del 2021, deportado a nuestro país el día 15 de febrero del 2021, y el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad asumió el conocimiento el día 12 de marzo de 2020.
6. Mediante providencia del 9 de noviembre de 2021, el juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad decretó la acumulación jurídica de las penas con la sentencia proferida por el juzgado segundo penal del circuito de descongestión con funciones de conocimiento de fecha 19 de octubre de 2015 y juzgado 55 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, fijando como pena definitiva 177.03 meses de prisión y la accesoria por un mismo tiempo establecido para la pena de prisión.
7. El señor JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA actualmente se encuentra recluso en la Cárcel La Picota en la ciudad de Bogotá.
8. EL suscrito defensor presentó ante el Juzgado de Ejecución de penas solicitud de Prisión domiciliaria en donde se consagró como petición principal la Prisión domiciliaria basada en el artículo 38B, y como pretensión subsidiaria la contenida en el artículo 314 #5 del Código de Procedimiento Penal.
9. El día 9 de mayo de 2022 el Juzgado 20 de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronunció sobre la petición anterior resolviendo:

“PRIMERO: NEGAR al sentenciado JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA, el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación”.
10. El Juzgado de primera instancia se basó única y exclusivamente en el hecho, que los Juzgados falladores ya habían abordado el tema, lo cual no exime la responsabilidad de analizar juiciosamente la solicitud, así mismo de verificar si opera o no el principio de favorabilidad y de revisar en el tema

de los subrogados para determinar si el sentenciado puede o no acceder a ellos verificando uno a uno los requisitos y lo realizo de la siguiente manera:

a) Juzgado segundo de descongestión de Ibagué (RAD. 73001 60 00 444 80267 00):

Este juzgado negó el subrogado por dos motivos, el primero por considerar que la condena a 100 meses excedía lo contemplado en el numeral primero del artículo 38B, y porque tampoco reunía lo contemplado en el numeral segundo del citado artículo. (Página 2 tercer párrafo).

Honorable Señor Juez, nótese el evidente error en el que incurrió el juzgado de primera instancia en la decisión objeto de alzada, al no aplicar el principio de favorabilidad, la cual es un mandato en materia penal, un mandato de orden superior que corresponde a un principio rector del derecho punitivo y un derecho fundamental de aplicación inmediata y ello se refleja en que no se aplicó lo contenido en la ley 1709 de 2014, concretamente en la creación del artículo 38B.

Lo anterior se refleja en lo siguiente:

1). El delito de estafa agravada por el cual fue sentenciado mi defendido tiene una pena mínima inferior a los ocho (8) años, cumpliendo así el requisito del numeral primero del citado artículo 38B, entonces no es cierto manifestar que por el hecho que la condena quedo en 100 meses de prisión se incumpla con este requisito, ya que lo exige la norma es que el delito por el que se condene tenga una pena mínima de ocho (8) años de prisión o menos.

Siendo así las cosas es claro que el sentenciado cumple objetivamente el requisito objetivo del numeral primero aplicando el principio de favorabilidad contenido en el numeral primero del artículo 38B.

2) En este mismo radicado en la sentencia se manifiesta que tampoco se cumple con el numeral segundo del citado artículo 38B es decir Señor Juez, que según el juez de primera instancia de Ibagué (Tolima), el delito de estafa agravada se encuentra contenido en el Artículo 68A, y por lo tanto opera prohibición expresa para conceder el subrogado de la prisión domiciliaria, cabe resaltar que este criterio errado fue compartido en su totalidad por el honorable Juzgado de ejecución de penas, tan solo con el endeble argumento que dicho juzgado (SEGUNDO DE DESCONGESTION DE IBAGUE) ya había abordado el tema, nótese Señor Juez que el Juzgado 20 Ejecución de Penas De Bogotá, no se tomó la molestia siquiera de verificar si este delito estaba enlistado en el mencionado Artículo 68A.

Si se verifica Señor Juez el artículo 68A, el delito de estafa agravada no está incluido, se incluye en el citado artículo la estafa, pero única y exclusivamente cuando recaiga sobre bienes del estado, mas no opera en el presente caso ya que

en ambos procesos la estafa se dio por un vehículo automotor respectivamente en cada proceso judicial.

Es decir, Señor Juez, en primera medida se cumple con lo establecido en el numeral primero del artículo 38B, porque la sentencia impuesta fue por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley es de ocho (8) años o menos y también se cumple con el segundo requisito porque el delito de estafa agravada que versa sobre un vehículo automotor no está incluido en el INCISO 2 del artículo 68ª de la ley 599 de 2000.

Queda claro Señor Juez que si el Juzgado de ejecución de penas, hubiese aplicado el principio de favorabilidad de lo contenido en la ley 1709 de 2014, respecto a esta sentencia, tendría que haber concedido el subrogado de la prisión domiciliaria ya que el sentenciado cumple tanto con el numeral primero del artículo 38B y de igual forma con el segundo, ya que no se trata de uno de los delitos en los cuales opera prohibición expresa para la concesión del beneficio, nótese y lo digo respetuosamente que el fallador de primera instancia no se tomó el tiempo para analizar estos requisitos a fondo, no tuvo el cuidado y la atención que requiere una solicitud de tan alta importancia para un ser humano y su familia y de paso contribuyendo así a la inconstitucionalidad y al hacinamiento en los centros carcelarios los cuales ya fueron declarados por la Corte Constitucional como inconstitucionales.

Respecto al arraigo del sentenciado se demostró ampliamente que su arraigo y el núcleo familiar padre y madre ha sido en Bogotá donde han convivido por más de diez (10) años en la Avenida Calle 80 No 62 – 54 Apartamento 406 Barrio Entre Ríos de Bogotá, esto se demostró mediante diferentes pruebas documentales tales como entrevistas, informes de arraigo de investigador, actas de firmas de vecinos de la comunidad, entre otras, todas estas pruebas se encuentran en la solicitud inicial las cuales respetuosamente solicito sean analizadas, ya que el juzgado de ejecución con la misma excusa de afirmar que todo ya lo habían estudiado los jueces que sentenciaron a mi defendido, no se pronunció sobre ninguna de las documentales aportadas por el suscrito para demostrar el arraigo del condenado, el cual ha sido en la dirección indicada en dichas pruebas durante toda su vida.

Cabe resaltar que, aunque fue juzgado como reo ausente, ello ocurrió porque jamás la fiscalía ni el centro de servicios judiciales de Ibagué en este proceso envió notificación alguna a dicha dirección, es más jamás se enteraron siquiera que el sentenciado salió del país buscando un mejor futuro para él y su familia a Panamá, este factor Subjetivo lo explicare más adelante, pero mi defendido salió por el aeropuerto con su nombre y pasaporte y constituyo empresas en Panamá con su nombre y cedula colombiana, lo cual demuestra que no se estaba escondiendo ni evadiendo de la justicia, simplemente no conoció que se estaba adelantando un juicio en su contra ni tampoco sus padres se enteraron.

Cabe resaltar que lo anterior es un concepto jurídico propio que no fue objeto de

estudio en dicha sentencia, lo manifiesto para ilustrar al Señor Juez de segunda instancia de la real situación fáctica que probare más adelante, no obstante hay que aclarar que el Juzgado de Ibagué no prohibió la prisión domiciliaria por falta de arraigo, solo la negó porque erróneamente sostuvo que no cumplía con los numerales 1 y 2 del artículo 38B, lo cual ya fue desvirtuado anteriormente, es decir es falso que el Juzgado de Ibagué hubiese analizado elementos de prueba que demostraran o no el arraigo del sentenciado, como para decir que ya se había pronunciado en la sentencia sobre este particular, y cabe resaltar o recordar que el defensor de oficio en dicho proceso judicial (Ibagué) no interpuso siquiera recurso de apelación en contra de esta decisión.

Ahora bien, la segunda condena por la que fue sentenciado mi defendido fue por el Juzgado 55 penal Del Circuito de Bogotá en el año 2015 (RAD. 11001 60 00 049 2013 13968 01) como REO AUSENTE, por los delitos de fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento público y estafa agravada.

Respecto a esta sentencia el Juzgado de Ejecución de Penas niega la solicitud basado única y exclusivamente manifestando que los juzgados que sentenciaron a mi defendido ya abordaron el tema sin dar mayores detalles, lo anterior sin analizar si cumple o no con los requisitos objetivos ni subjetivos. (Página 2 último párrafo).

Nótese Señor Juez de segunda instancia que la situación es idéntica a la sentencia anterior respecto a las prohibiciones objetivas que se contemplan en el artículo 38B, para no hacerme extenso y repetitivo seré concreto, ninguno de los delitos por el que fue condenado JAVIER ARIAS MACHOLA en este proceso que curso ante el Juzgado 55 Penal Del Circuito De Bogotá tienen pena prevista en la ley superior a ocho años, ninguno Señor Juez, y de igual forma ninguno de los delitos por cuales fue sentenciado se encuentran enlistados en el inciso 2 del Artículo 68ª, es decir objetivamente no opera prohibición expresa para prohibir el subrogado de la prisión domiciliaria.

No obstante, es de resaltar que esta sentencia proferida por el Juzgado 55 penal Del circuito se plasmaron dos situaciones la primera la falta de arraigo y la segunda que tenía otra sentencia condenatoria, es decir se negó por un factor subjetivo y por un factor objetivo ya que se deduce claramente que la juez al manifestar que tenía una condena proferida el día 19 de octubre de año 2015 configuraba un antecedente y por ello se hacía nugatorio otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria.

Lo anterior tampoco fue objeto de estudio por parte del juzgado de ejecución de penas, ya que se explicó con claridad en la solicitud de prisión domiciliaria, que esa sentencia (19 de octubre de 2015) aunque fue anterior a la proferida por el Juzgado 55 penal Del circuito no constituye un antecedente, porque aunque fue anterior a a esta providencia, la fecha de los hechos en ambos proceso fueron casi idénticas, es decir el sentenciado no incurrió en cometer delitos posteriores a la sentencia

proferida el día once (11) de Septiembre de 2017, por lo tanto como ya lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, a efectos de conceder Subrogados esta clase de situaciones no constituye la prohibición contenida en el párrafo primero del artículo 68ª, en el cual se prohíbe la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, ya que reitero no se puede configurar como antecedente esta situación, incluso esto fue analizado para que procediera al acumulación de penas en el presente asunto, ya que si el delito o la fecha de los hechos se hubiere cometido posterior a la sentencia la acumulación de penas se hubiera tornado improcedente .

Cabe recordar que en el presente asunto si bien es cierto existen dos sentencias en el presente asunto una proferida el día 19 de Octubre de 2015 y otra proferida el día 11 de septiembre de 2017, lo cierto es que la fecha de los hechos respecto de la primera condena data del día 29 de octubre de 2009 y la fecha de los hechos de la segunda sentencia fue del día 29 de Diciembre del 2009, es decir ninguna de la conductas se realizó con posterioridad a la primera sentencia en el tiempo que fue la proferida el día 19 de Octubre de 2015, lo cual ya fue analizado por su honorable despacho en la solicitud de acumulación de penas, es decir no existió reincidencia de mi prohijado en la actividad delictiva, por lo tanto esta condena no puede tenerse en cuenta como antecedente y esto no es capricho del suscrito, tal como lo argumente en la primigenia petición, solicito respetuosamente tengan en cuenta lo contenido en la sentencia de la sala penal Del tribunal Superior de Medellín enero del 2019 bajo el radicado 050016000206201640973, Magistrado ponente **LEONARDO EFRAIN CERON ERAZO**, sentencia que calca la situación en el presente asunto así:

*“Descendiendo al análisis del caso, en donde el juez de conocimiento le negó a la señora Marisol Mercado Uribe el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **con fundamento únicamente en que la citada tenía una sentencia condenatoria en su contra que debía considerarse como antecedente penal y ello impedía objetivamente la concesión del mismo; considera la Colegiatura que tal determinación fue desacertada, no solo porque se advierte que Mercado Uribe reúne la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 63 y 68A Penal, sino porque de considerar que esta ciudadana tenía antecedentes, era imperioso que el juez hiciera el análisis subjetivo contenido en el numeral tercero del tantas veces citado artículo 63, como ya se explicó con suficiencia en el acápite anterior (Negrilla fuera de contexto).***

Según constancias que reposan de folios 26 a 32 y que fueron anunciadas por el delegado de la Fiscalía en la audiencia de Individualización de la Pena (artículo 447), la señora Marisol Mercado Uribe tiene varias investigaciones penales en curso, unas en etapa investigativa y otras inactivas, pero solo en una de ellas se profirió sentencia el 23 de octubre de 2015 por parte del Juzgado 24 Penal del

Circuito de Medellín y fue por un delito de falsedad en documento público de acuerdo a hechos ocurridos el 10 de junio de 2013.

Los delitos por los que está siendo juzgada Mercado Uribe es el de falsedad en documento público agravado y falsedad en documentos privado, los cuales no se encuentran enlistados dentro del contenido del artículo 68A, lo que advierte cumplida la exigencia del numeral 2° de la norma en comento.

Lo anterior, significa que respecto de las varias investigaciones penales que señaló el Fiscal y que se encuentran en etapa investigativa y no se ha iniciado el respectivo proceso penal, no pueden ser tenidas en cuenta como antecedentes, en tanto, como ya se dijo, por tales solo puede entenderse la existencia de sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas

Ahora, si bien es cierto, como lo aseveró la primera instancia, que Marisol Mercado Uribe tiene en su prontuario una sentencia condenatoria en firme por el delito falsedad en documento público, no lo es menos que esa condena se dio en momento posterior a la comisión de los hechos por los que hoy se le juzga (febrero de 2013), por lo que se concluye que la misma no puede tenerse en cuenta como antecedente penal a la luz de la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 63 y 68A del C.P. (Negrilla fuera de contexto).

*De lo anterior no puede concluir la Sala situación diferente a que la señora Marisol Mercado Uribe no registra antecedentes penales en los términos exigidos en la normatividad en cita, por lo ya dicho en precedencia, **y que el delito por el cual se le profirió juicio de reproche en este proceso no está contenido en el inciso 2o del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, lo que obliga a la judicatura a conceder el sustituto penal con base solamente en el requisito objetivo que sí lo cumple, tal como dispone el precepto analizado.**” (Negrillas mías.)*

Como observa Honorable Señoría el Juez veinte (20) De ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá debió realizar un análisis subjetivo y objetivo en el presente asunto y no lo efectuó, simple y llanamente se limitó a decir que ya todo había sido estudiado, analizado y decidido en las sentencias, incumpliendo así su deber constitucional de estudiar juiciosamente la solicitud elevada por el suscrito, si observa con atención el Juzgado de ejecución de penas no se manifiesto sobre ninguno de los elementos probatorios aportados por el suscrito, y desde ya dejo constancia que incurrió en una vía de hecho al resolver tan superficialmente la solicitud impetrada por el suscrito.

Como observa honorable Juez de Segunda instancia mi defendido cumple a cabalidad con los requisitos objetivos para que le sea concedida la prisión domiciliaria, no existe una sola prohibición contenida en los artículos 38b o 68ª para que le sea negado este subrogado, como lo manifesté anteriormente el Juez de ejecución no estudio en absoluto el presente asunto y desecho la solicitud manifestando que en las sentencias ya se había estudiado el tema lo cual no es

cierto, ya ni estudio con juicio las sentencias, ni tampoco aplico el principio de favorabilidad que contiene la ley 1709 de 2014 en su artículo 38b.

Ahora bien respecto al arraigo del sentenciado, no es cierto como lo manifiesta el juez de primera instancia que este asunto ya fue analizado por los despachos que sentenciaron a mi defendido, el juzgado de Ibagué no negó la prisión domiciliaria por falta de arraigo si no por considerar que el delito de estafa agravada que recae sobre automotores estaba incluido en el Artículo 68^a, lo cual no es cierto, y respecto a que el sentenciado estaba huyendo de la justicia no lo es, reitero al domicilio del condenado no le llegó notificación alguna, es decir a la Avenida calle 80 No 62 – 54, Apto 406, Barrio Entre Ríos ni a su señor padre (q.e.p.d) ni a la señora madre del condenado, aunque no se pretende Señor Juez sustentar una nulidad, si es menester demostrar ante usted tal como se hizo ante el juzgado de ejecución de penas que mi defendido no se encontraba huyendo de la justicia de la siguiente manera:

1). Mi defendido salió del país por el aeropuerto el dorado de Bogotá el día 21 de Abril de 2010, con su propio nombre y pasaporte.

2). En la ciudad de Panamá constituyo cuatro empresas que registro bajo su identidad y número de cedula colombianas, empresas de las cuales devengaba su sustento las cuales fueron:

a). Salón de belleza Monísima.

b). Restaurante Entre pues.

c). Futbol Barber Shop.

d) Dulces miradas PTY.

Señor Juez para comprobar este hecho, tal como fue de conocimiento del Juzgado de primera instancia anexare como pruebas al presente recurso de apelación, los avisos de operación de dichas empresas lo que equivale en nuestro país a los certificados de cámara y comercio, con esto queda plenamente demostrado que mi defendido siempre uso su nombre para salir del país y también para constituir empresas legales en la ciudad de Panamá, lo cual evidencia que en ningún momento se estaba ocultando de alguna autoridad judicial, salió del país a buscar un mejor futuro, fue empresario legal que constituyo empresas a su nombre, vale resaltar que a pesar de tener varias empresas en la ciudad de Panamá y un arraigo establecido jamás le llegó un requerimiento en dicha ciudad para presentarse a juzgados de nuestro país.

El arraigo Señor Juez esta más que demostrado, mi defendido tiene y tenía un arraigo en la ciudad Bogotá que es su casa paterna ubicada en la Avenida Calle 80

Numero 62 – 54, Apto 406 Barrio Entre Ríos en la ciudad de Bogotá, para este efecto se anexaron como pruebas las siguientes, las cuales obran en el expediente:

- Entrevista realizada a la madre del acusado **AMPARO MANCHOLA OSPINA**.
 - Informe de arraigo del señor **JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA** con álbum fotográfico del lugar del domicilio del condenado suscrito por el investigador criminalístico **CRISTIAN BONILLA**.
 - Carta suscrita por la Señora **ANDREA SARMIENTO PULIDO**, propietaria del inmueble donde reside **AMPARO MANCHOLA**, madre de mi prohijado, donde consta que desde año 2016 ella vive en el apartamento de su propiedad.
 - Acta de firmas de los vecinos de la señora **AMPARO ARIAS MANCHOLA** y su difunto esposo **JOSE EDGAR ARIAS TAFUR** (Q.E.P.D), en la cual consta que conocen a estos ciudadanos hace más de diez (10) años, y les consta que mi prohijado el Señor **JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA** es hijo de la pareja y la persona encargada de la manutención en todos sus aspectos.
 - Entrevista del ciudadano **RAMIRO FLOREZ**.
- Carta suscrita por la progenitora de mi defendido donde manifiesta que lo recibirá en su domicilio, en caso que su honorable despacho le conceda la prisión domiciliaria.

Respecto a estos elementos el Juzgado de Ejecución de penas no hizo referencia a ninguno, elementos de prueba que demuestra claramente el arraigo de mi defendido Señor Juez de Segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito Señor Juez tener en cuenta todos y cada uno de los fundamentos mencionados en la solicitud inicial elevada ante el honorable Juzgado veinte 20 de ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogotá, así mismo lo contenido en los Artículos 38B, 38ª Y 68A de nuestro ordenamiento procesal penal y de igual forma lo contenido en la sentencia de la sala penal Del tribunal Superior de Medellín enero del 2019 bajo el radicado 050016000206201640973, Magistrado ponente LEONARDO EFRAIN CERON ERAZO y demás jurisprudencia y normas procesales que consideren pertinentes

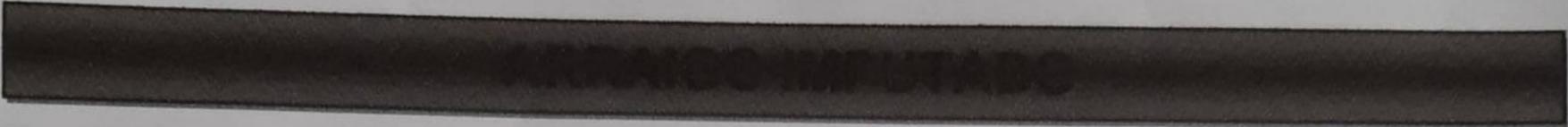
PETICIÓN

Solicito ante usted, honorable Juez, que mediante el presente recurso de apelación se revoque la decisión emitida por la primera instancia y por ende se acceda a la PRISIÓN DOMICILIARIA en favor del señor JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA en la Avenida Calle 80 Numero 62 – 54, Apto 406 Barrio Entre Ríos en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que, según lo expuesto anteriormente, cumple con los requisitos previstos en el artículo 38B del Código Penal.



Atentamente,

JOHN ALEXANDER FAJARDO MEDINA
C.C. 79.987.501 DE BOGOTA
T.P. 180.480 DEL
CELULAR: 321-8081443
CORREO: abogadosfmcolombia@gmail.com



I. IDENTIFICACIÓN

Nombres y Apellidos: JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA	
Cedula de Ciudadanía: 80.205.042	Lugar de Expedición: BOGOTÁ- COLOMBIA
Fecha de Expedición: --	
Lugar y Fecha de Nacimiento: 17 JUNIO 1984	
Edad: 36	Género: MASCULINO
Estado Civil: SOLTERO	
Libreta Militar: SI X NO Número: 80.205.042	
Clase: NO	
Certificado Judicial No.: SI NO X	
Fecha de Expedición:	
Tarjeta Profesional-Licencias: NO APLICA	
Nacionalidad: COLOMBIANO	
Tipo de Sangre: A POSITIVO	
Dirección: AV. CALLE 80 # 62 -54 APTO 416	
Teléfono Fijo:	Móvil: --
E-mail: XXXXXXXX	
Señales particulares (CONTEXTURA GRUESA)	

II. COMPOSICIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

Nombre / Apellidos	edad	Parentesco	Estado Civil	Nivel Educativo	Ocupación
AMPARO MANCHOLA OSPINA	67	MADRE	CASADA	PROFESIONAL	CASA

Número de Habitantes de la Vivienda: **2**

Número de familias: **1**

¿Alguien de la familia sufre de alguna enfermedad o limitación física o mental? Si ()
No (**x**)

¿Cual? ¿Quien?

¿Tiene animales en casa? Si () No (**X**) ¿Cuál?

¿Practica algún Deporte? Si () No (**x**) ¿Cual?

III. INFORMACIÓN SOBRE LA VIVIENDA

AVALÚO COMERCIAL DEL INMUEBLE

Ciudad: BOGOTÁ	Departamento: CUNDINAMARCA	Barrio: ENTRE RIOS
Dirección: AV. CALLE 80 # 62 -54 APTO 416		
Estrato: 4		
Valor Comercial: NO LO CONOCE		

TIPO

a. Casa () b. Apartamento (**X**) c. Pieza ()
d. Inquilinato () e. Unifamiliar (**X**)

Bifamiliar ()
Otros ¿Cuales?

TENENCIA

a. Propia con Deuda () b. Propia sin deuda () c. Arrendada (**X**)

UBICACIÓN

a. Urbana X	b. Rural	c. Semirural
Fácil acceso: SI	Difícil acceso:	
Números de Pisos: CINCO PISOS	El inmueble se ubica en el piso: CUARTO PISO	

Características del Sector

Residencial **X** Comercial Popular Invasión Vías de acceso **AV. CALLE 80**

Instituciones cercanas **ESCUELA MILITAR DE CADETES** Concepto del sector **BUENO**
Domicilios anteriores

Barrio / Dirección	Ciudad	teléfono	Tipo de vivienda	Tiempo de permanencia
XXXXXXXXXX	XXXXXX		XXXXXXXX	XXXXXX
XXXXXXXXXX			XXXXXXXXXX	XXXXX

NOMBRE DE UN FAMILIAR

Nombre / Apellido	Parentesco	Dirección	Teléfono
JADIS MARTÍNEZ DE OSPINA	ESPOSA DEL TIO	CARRERA 78 D # 7ª 83	3202072859

AREAS Y ESTADO DE LA VIVIENDA

Áreas	Posee	Estado	Aseado	Ordenado	Ventilación	Iluminación
Sala						
Sala Comedor	SI	BUENA	SI	SI	BUENA	BUENA
Comedor	SI	BUENA	SI	SI	BUENA	BUENA
Alcobas No.	TRES	BUENA	SI	SI	BUENA	BUENA
Baños No.	DOS	BUENA	SI	SI	BUENA	BUENA
Cocina	SI	BUENA	SI	SI	BUENA	BUENA
Terraza	NO					
Patio	NO					

SERVICIOS PÚBLICOS DE LA VIVIENDA

SERVICIO	SI	NO	SERVICIO	SI	NO
Agua	X		Gas	X	
Energía	X		Alcantarillado	X	
Teléfono	X		Tv Por Cable	X	
Recolección de basuras	X		Internet	X	

Concepto General de la Vivienda:

IV. HISTORIA MEDICA - OCUPACIONAL

ANTECEDENTES:

¿Tiene algún antecedente médico o psiquiátrico? Si () No (X)
¿Cuál?

¿Ha sido incapacitado por enfermedad significativa? Si () No (X)
¿Cuál?

¿Se encuentra actualmente en Tratamiento Médico? Si () No (X)
¿Cuál?

INFORMACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

Entidad Promotora de Salud (EPS)
Si () No (X) ¿Cuál? Cotizante Si () No () Beneficiario si () No ()

Si () No (X) ¿Cuál?
Si () No ()

Cotizante Si ()

No ()

Beneficiario

Fondo de Cesantías

Si () No (X) ¿Cuál?

Cotizante Si ()

No () Beneficiario Si () No ()

V. DATOS ACADÉMICOS GENERALES

A. FORMACIÓN ACADÉMICA:

Nivel de estudio (tipo y grado):
Maestría Primaria Ninguno Bachillerato X Posgrado Técnico
EMPRESAS) Universitario Otro (SEXTO SEMESTRE ADMINISTRACIÓN DE

Institución: **EAN**

Fecha de Inicio y Finalización: **2005**

Título Obtenido: **SIN CONCLUIR**

VI. INFORMACIÓN ECONÓMICA

RESPONSABLES:

¿Quién maneja el presupuesto de la Familia? **NADIE**

¿Quién Depende económicamente del imputado? **NADIE**

SITUACIÓN FINANCIERA:

. Deudas pendientes: **XXXXXXXXXX**

. Está reportado en alguna entidad crediticia: **XXXXXXXXXX**

. Embargos: **XXXX**

INGRESOS MENSUALES

Salario \$ **NO** Pensión **NO**

Otros (¿Cuáles?) **XXXXXX**

Total, ingresos \$ **MINIMO LEGAL**

EGRESOS MENSUALES

Vivienda \$XXXXXXX Alimentación \$XXXXXXX Transporte \$XXXXXXX
Educación \$XXXXXXX

Servicios Públicos \$XXXXXXX Recreación \$XXXXXXX
Otros ¿Cuáles?

Total, Egresos \$XXXXXXX

GENERALIDADES:

- . Cuenta de Ahorros (Banco): XXXXXXXXXXXX
- . Tarjeta de crédito/cupo: XXXXXXXXXXX
- . Títulos y valores: NO
- . Finca raíz a nombre de quién: XXXXXXXX

BIENES DEL IMPUTADO

. ¿Posee vehículo? No X

Tipo de vehículo: XXXXXX	Placa: XXXXX
Modelo: XXXXX	Marca : XXXXXXX
Valor comercial: \$XXXXXXX	

VII. ASPECTO SOCIAL

Información Social

¿Pertenece a alguna organización, club o comité? Sí No X ¿Cuál?
¿Qué actividades realiza en su tiempo libre? NINGUNA

¿Qué actividades realiza con su familia? NINGUNA
¿Cómo se encuentra conformado su grupo de amigos más cercano? NO
¿Qué actividades realiza con sus amigos? NINGUNA

¿Qué actividades realiza cuando está desempleado? NO

Se considera fumador: frecuente Ocasional No fumador NO

Se considera bebedor: frecuente Ocasional No bebedor NO

Vecinos Entrevistados

Nombre RAMIRO FLOREZ

Ocupación COMERCIANTE

Dirección CALLE 71 A BIS #96 -35

Teléfono 3107668959

Concepto: ES UN SEÑOR MUY SERIO Y TRABAJADOR

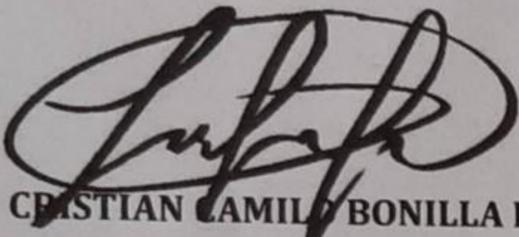
VII. CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA

VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES JUDICIAL:

Detenido Reseñado Condenado
Anotaciones PONAL NO Anotaciones Procuraduría NO

Responsable de realizar la visita

Investigador de la Defensa.



CRISTIAN CAMILO BONILLA D

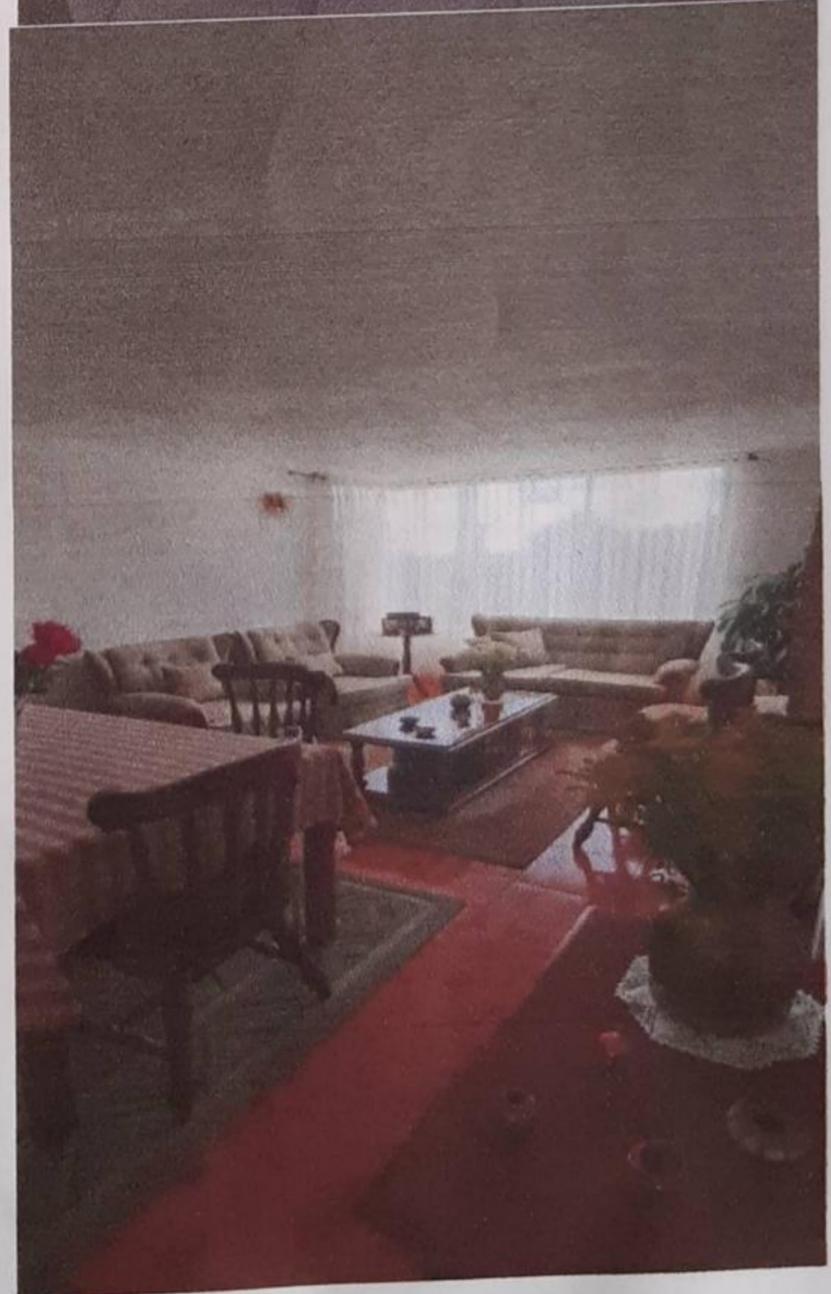
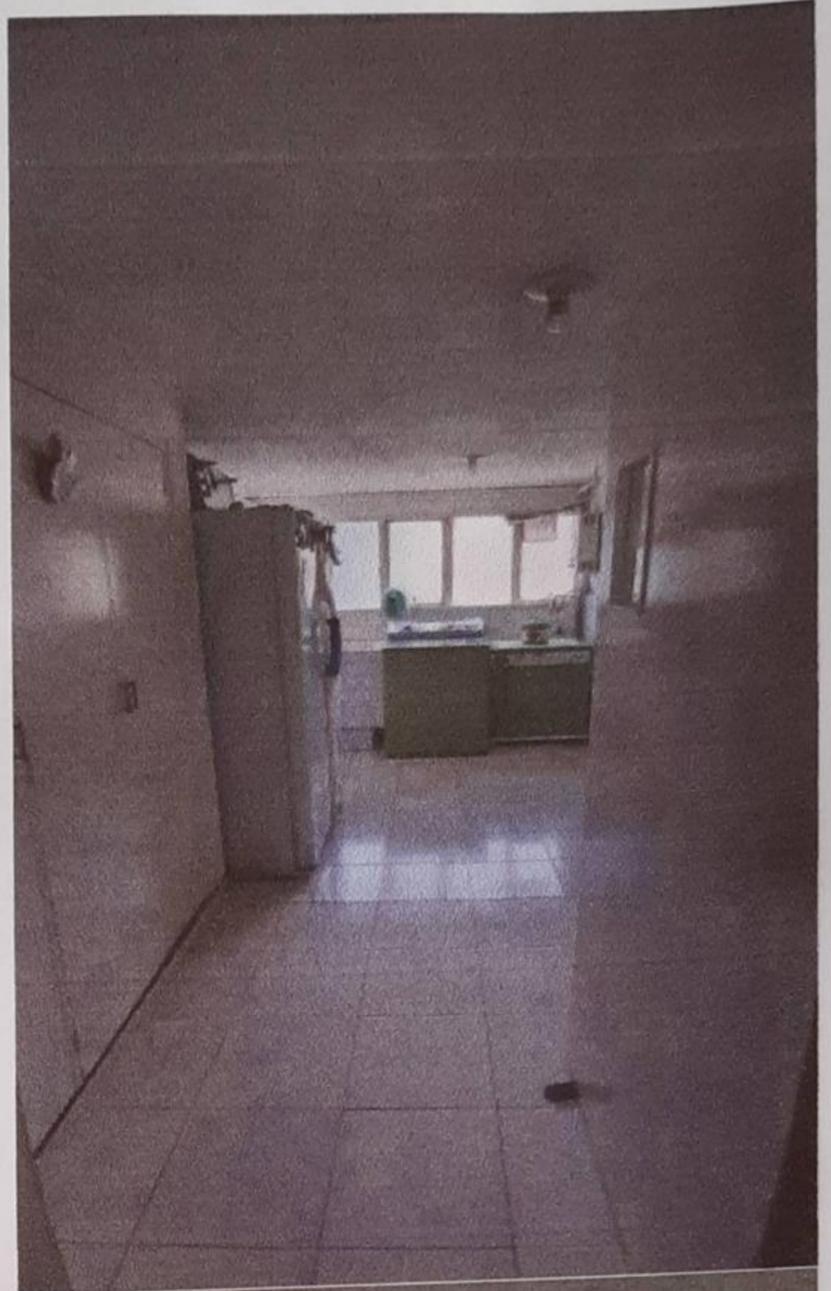
C.C 1.023.939.192 de Bogotá Investigador
criminalístico

Tnlgo. Criminalística y Ciencias Forenses - Planimetrísta
urbaniscomplanimetria@gmail.com - 3203394867

Registro fotográfico de visita a la vivienda ubicada en la dirección **AV. CALLE 80 # 62 -54 APTO 416** casa de la señora **AMPARO MANCHOLA OSPINA**, madre del señor **JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA**.







19/10/2020

IMG-20201019-WA0017.jpg



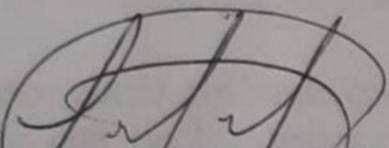
DATOS DEL ENTREVISTADO

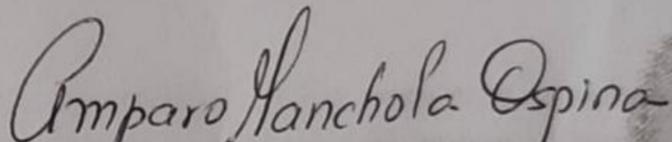
Primer Nombre AMPARO Segundo Nombre -----
 Primer Apellido MANCHOLA Segundo Apellido OSPINA
 Documento de Identidad C.C. otra ----- No. 38.230.020 de IBAGUÉ
 Edad: Años. Género: M F X Fecha de nacimiento: D M A
 Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento TOLIMA Municipio IBAGUÉ
 Profesión MEDICO VETERINARIO Oficio AMA DE CASA
 Estado civil CASADA Nivel educativo PROFESIONAL
 Dirección residencia: AV. CALLE 80 # 62 -54 Teléfono 3115052165
APTO 416

N. PROCESO: 73001600044420108026700

Siendo las 08:50 horas del día 03 de septiembre de 2020 se procede a iniciar diligencia de entrevista a la señora antes mencionada **PREGUNTADO:** ¿a qué se dedica? **CONTESTO:** hoy en día en la casa **PREGUNTADO:** ¿con quien vive? **CONTESTO:** yo vivía con mi esposo, los dos solos **PREGUNTADO:** ¿desde hace cuánto? **CONTESTO:** 38 años **PREGUNTADO:** ¿cual es el nombre de su esposo? **CONTESTO:** JOSÉ EDGAR ARIAS TAFUR **PREGUNTADO:** ¿a que se dedica su esposo? **CONTESTO:** el era ganadero y comerciante de ganado, pero falleció. **PREGUNTADO:** ¿hace cuanto tiempo falleció su esposo? **CONTESTO:** el 22 de agosto, hace 12 días **PREGUNTADO:** ¿tiene usted hijos? **CONTESTO:** si, dos hijos **PREGUNTADO:** ¿cual es el nombre de sus hijos? **CONTESTO:** mi hijo mayor se llama JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA, y el menor JULIÁN ARIAS MANCHOLA **PREGUNTADO:** ¿a que se dedican sus hijos? **CONTESTO:** Mauricio esta privado de la libertad y Julián no se actualmente a que se dedica ya que no volví a tener comunicación con el hace muchos años **PREGUNTADO:** hace cuanto tiempo esta privado de la libertad su hijo Mauricio **CONTESTO:** desde febrero de este año **PREGUNTADO:** ¿conoce usted el motivo? **CONTESTO:** no señor, no claramente **PREGUNTADO:** ¿hace cuanto no tiene comunicación con su hijo Julián? **CONTESTO:** hace como 18 años no se nada de el **PREGUNTADO:** ¿con quien vive usted actualmente después del fallecimiento de su esposo? **CONTESTO:** sola **PREGUNTADO:** ¿vive usted en casa propia o arrendada? **CONTESTO:** pago arriendo **PREGUNTADO:** ¿quien se encarga económicamente de pagar el arriendo hoy en día? **CONTESTO:** anteriormente con la plata que nos enviaba Javier desde panamá pagábamos todos nuestros gastos, ahorita estoy atrasada en el arriendo, lo que he pagado ha sido por amigos, ramiro y Nelly **PREGUNTADO:** ¿tiene usted algún tipo de pensión? **CONTESTO:** no señor **PREGUNTADO:** ¿cuándo vivía con su esposo quien se encargaba de el sustento económico de la casa? **CONTESTO:** mi hijo Mauricio, ya que mi esposo no trabajaba porque tenia una afectación de salud, mi hijo desde hace mucho años es quien nos mantiene, con la plata que el nos giraba pagábamos nuestros gastos, a veces venían amigos de el o conocidos de el y con ellos también nos enviaba dinero, con esa plata pagamos nuestra salud, nuestra alimentación, arriendo, en fin el veía por nosotros en todo los sentidos. **PREGUNTADO:** ¿que tipo de afectación de salud? **CONTESTO:** tenia cáncer de colon desde 2017 y una colostomía desde hace dos años y por eso no podía trabajar **PREGUNTADO:** sabe usted si su esposo tenia algún tipo de pensión **CONTESTO:** no, el no tenía pensión **PREGUNTADO:** ¿como era la relación de su esposo y su hijo Mauricio? **CONTESTO:** esa relación era muy cercana, amorosa, y conmigo también es muy amoroso, toda su vida siempre estuvo con nosotros, con el papa ellos se querían mucho ya que Mauricio era muy especial con nosotros y desde que se fue a panamá siempre estuvo pendiente de nosotros económicamente y a diario nos

llamaba para saber como estábamos y para ver que necesitábamos, cuando se entero que el papa estaba enfermo estuvo ahí pendiente y le dio muy duro cada cosa que pasaba con el papa y solo nos decía que todo lo que necesitábamos el nos iba ayudar. **PREGUNTADO:** ¿como se entero de que su hijo estaba privado de la libertad? **CONTESTO:** me llamo un muchacho y me comento porque Mauricio no nos contestaba. **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar o corregir en la presente entrevista **CONTESTO:** si, que mi esposo entro en depresión cuando se entero lo de Mauricio y eso le afecto enormemente en su salud, y le produjo una profunda tristeza e hizo que se pusiera mal, lo de Mauricio nos cambio la vida como papas y ahora con el fallecimiento de mi esposo yo quede sola en la casa y sin nadie que me pueda colaborar económica ni emocionalmente y me siento sola y sufro de depresión no se como me voy a mantener sola con mi esposo fallecido y con mi hijo en la cárcel ya que dependíamos de el en todos los sentidos. **PREGUNTADO:** no siendo más de la presente entrevista rendida por la señora AMPARO MANCHOLA OSPINA, se da por terminada siendo las 09:40 am del día 03 de septiembre de 2020, firmando los intervinientes en la misma.


CRISTIAN CAMILO BONILLA DIAZ
CC. 1.023.939.192 de Bogotá
Investigador Criminalístico
Tnlgo Criminalística y Ciencias Forenses


AMPARO MANCHOLA OSPINA
Entrevistado
c.c. 38.230.020



Bogotá D.C

Octubre - 19 - 2020

A QUIEN INTERESE:

Yo, *Andrea Sarmiento Pulido*, identificada con cédula de ciudadanía N. 52. 087.505 de la ciudad de Bogotá, certifico que la Señora *Amparo Manchola Ospina* identificada con cédula de ciudadanía N.38.230.020 de Ibagué, es la arrendataria del apartamento de mi propiedad ubicado en la Avenida Calle 80 # 62-54 Unidad 5 Apto 416, desde el día 01 de junio del año 2016.

Se firma a los 19 días del mes de Octubre del año 2020.

Arrendataria

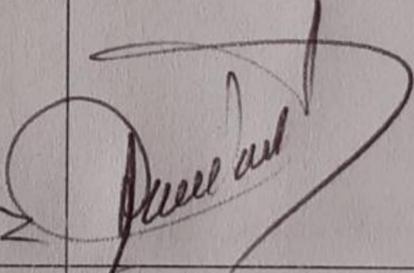
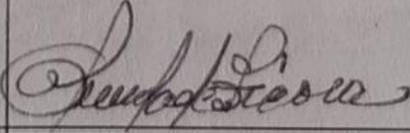
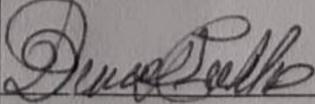
Andrea Sarmiento Pulido

C.C. 52.087.505 de Bogotá

Cel. 3209074652

A QUIEN PUEDA INTERESAR

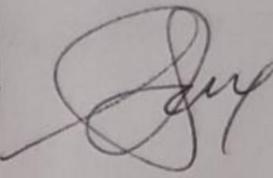
Los aquí firmantes declaramos bajo la gravedad de juramento que conocemos de vista, trato comunicación, a los Señores de la tercera edad de nombres **JOSE EDGAR ARIAS TAFUR** identificado con C.C 4.967.726 de sesenta y cuatro (74) años de edad y **AMPARO MACHOLA OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.230.020 de sesenta y siete (67) años de edad, desde hace más de 10 años aproximadamente, caracterizándose por ser personas honestas, serias y trabajadoras, así mismo declaramos que nos costa que durante este tiempo estas dos personas estaba a cargo del Señor **JAVIER MAURICIO ARIAS MACHOLA** hijo de estos ciudadanos, quien era el encargado de velar por su manutención, él era quien pagaba su salud, arriendo y alimentación, de igual forma nos consta que en la actualidad, se encuentran solo sin ningún otro familiar que los ayude, en grave estado de salud sobre todo Sr **JOSE EDGAR ARIAS TAFUR** quien padece de cáncer, la pareja de abuelos se encuentran en una situación económica muy mala ya que el hijo que los sostenía se encuentra en la cárcel picota de Bogotá actualmente y no conocemos a mas familiares que los ayude, así mismo nos consta que la persona que los ayuda económicamente desde que se presentó la situación de su hijo, es el Sra **LUZ NELLY LUGO VASQUEZ** identificado C.C 40.757.624 de Florencia amigo de la familia quien actualmente les colabora con mercados y vecinos del sector que le ayudan a la pareja, declaramos que esta pareja de abuelos se encuentra en estado de desprotección y vulnerabilidad precario estado de salud y psicológico en el que se encuentran, en constancia firman:

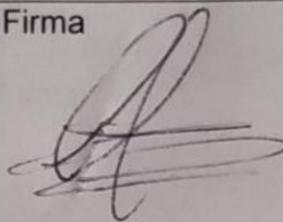
Nombres y apellidos:	No. CC	Firma:	Huella I.D
Jose Edgar Arias Tafur	2371442		
Amparo Machola Ospina	28533105		
Dusmy Ceiballo	42236983		
Nombres y apellidos:	No. CC	Firma:	Huella I.D

NOTARIA SESENTA Y SIETE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

2

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
JUSTINO GONZALEZ	8460972	JUSTINO GONZALEZ	

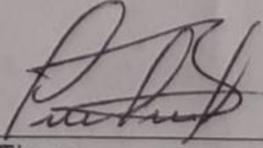
Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Daniel Herred	19157081		

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Diego Gonzalez	1012351068		

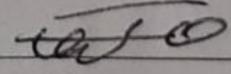
Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Leon Alario Osorio	70601374	Alario	

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Susana Lopez Diaz	51994359	Susana Lopez Diaz	

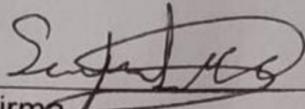
Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Pablo Bermudez	7983105	Pablo Bermudez	

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Libardo Gutierrez	85434924		

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Luis Javier Gutierrez	73015757	Luis Javier Gutierrez	

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Alfonso Miranda	73563392		

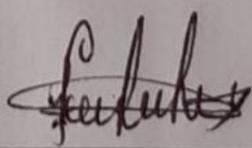
Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Yohel H Angulo	17811501	Yohel H	

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Sandro Zevallos	1064710639		

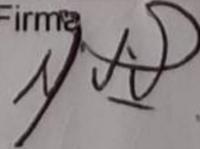
Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Luz Nelly Lugo Velasquez	40.757.624	Luz Nelly Luz V.	

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Gladys Hortin de Espinoza	24153668	Gladys Hortin de Espinoza	

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Oraminata Bastián	20064303	Oraminata Bastián	

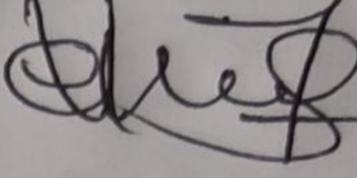
Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Ledy Gallego	1.014.204788		

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Arnoldo Soto	70697966	Arnoldo Soto	

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
Nelson Vargas S/A.M.I.	79329862		

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.

ACTA DE DECLARACIONES

Nombres y apellidos	No. C.C.	Firma	Huella I.D.
VICTOR ISAZA	1032248 8912		

DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre RAMIRO Segundo Nombre -----

Primer Apellido FLÓREZ Segundo Apellido -----

Documento de Identidad C.C. otra No. 6.379.475 de PALMIRA

Edad: Años. Género: M X F Fecha de nacimiento: D M A

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento VALLE Municipio ANERMANUEVO

Profesión COMERCIANTE Oficio COMERCIANTE

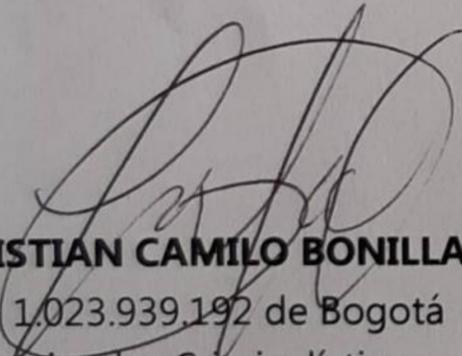
Estado civil UNIÓN LIBRE Nivel educativo SECUNDARIA

Dirección residencia: CALLE 71 A BIS # 96 - 35 Teléfono 3107668959

N. PROCESO: 73001600044420108026700

Siendo las 10:00 horas del día 03 de septiembre de 2020 se procede a iniciar diligencia de entrevista al señor antes mencionado **PREGUNTADO:** ¿a qué se dedica? **CONTESTO:** soy comerciante de lácteos **PREGUNTADO:** ¿con quien vive? **CONTESTO:** con mi mujer y mi hijo **PREGUNTADO:** ¿desde hace cuánto? **CONTESTO:** 38 años **PREGUNTADO:** ¿cual es el nombre de su esposa? **CONTESTO:** FABIOLA ROJAS FIGUEROA **PREGUNTADO:** ¿a que se dedica su esposa? **CONTESTO:** ama de casa. **PREGUNTADO:** ¿conoce usted al señor JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA? **CONTESTO:** si señor **PREGUNTADO:** ¿hace cuanto? **CONTESTO:** desde que nació, yo soy muy buen amigo de los papas **PREGUNTADO:** ¿desde hace cuanto tiempo conoce a los padres del señor JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA? **CONTESTO:** a EDGAR lo conocí primero que a la señora AMPARO, hace aproximadamente unos 50 años y al poco tiempo la conocí a ella cuando era novia de EDGAR en Florencia Caquetá **PREGUNTADO:** ¿como es su relación con la señora ampara hoy en día? **CONTESTO:** la relación se ha fortalecido ya que ella quedo sola, digo sola porque tiene dos hijos y el uno esta preso y el otro no se sabe de el, entonces yo soy un hombre que hoy en día le doy la mano a ella en lo que yo pueda y mientras yo pueda le sigo dando la mano a ella porque vivo agradecido especialmente de EDGAR, el marido de ella porque estando yo en Florencia Caquetá, cuando yo lo conocí a el yo estaba mal económicamente y el estaba bien, el me ayudaba mucho porque yo tenia unas carnicerías allá y el me daba ganado para que yo me rebuscara, nos dejamos de ver por muchos años y nos reencontramos hace mas o menos 30 años acá en Bogotá, y llevábamos una buena mistad y ya fue cuando el se enfermo ya que el iba a mi casa a tomar tinto y a hablar y me conto que le estaban haciendo quimioterapia y que se sentía mejor, la ultima vez que lo vi EDGAR estaba repuesto, el me dijo que se sentía bien. **PREGUNTADO:** ¿como se entero usted de que el señor

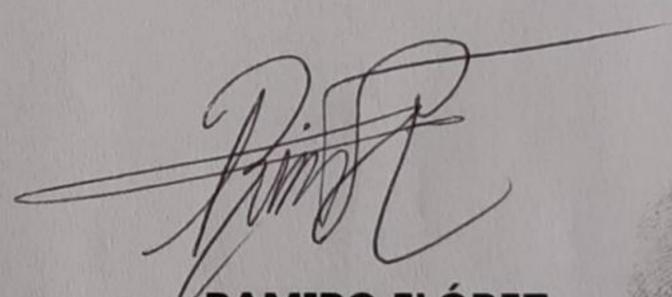
JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA estaba privado de la libertad? **CONTESTO:** me entere por EDGAR que siempre me contaba sus tristezas y lo que le pasaba **PREGUNTADO:** ¿usted actualmente ayuda en algún sentido a la señora AMPARO, madre de el señor JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA y esposa del señor EDGAR? **CONTESTO:** si señor, económicamente le ayudo en lo que puedo porque no hay quien le ayude a ella en este momento, además ella no trabaja y no tiene ningún ingreso y a veces paso a la casa o la llamo para preguntarle como esta pero no siempre puedo ir porque por mi edad me queda difícil transportarme pero yo la llamo porque me preocupa dejarla sola, ya que desde que falleció mi amigo EDGAR la veo triste y sola, también porque JAVIER no tiene como ayudarle estando allá encerrado. **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar o corregir en la presente entrevista **CONTESTO:** que me ha dolido mucho la muerte de EDGAR porque nos estimábamos mucho y nos contábamos todo y recordábamos todo y por eso es que me siento preocupado por la señora AMPARO ya que ella quedo sola y yo mientras pueda estaré apoyándola, pero si es necesario que JAVIER pueda salir de allá para que apoye a la mama que esta muy mal con la partida de EDGAR. **PREGUNTADO:** no siendo más de la presente entrevista rendida por el señor RAMIRO FLÓREZ, se da por terminada siendo las 10:50 am del día 03 de septiembre de 2020, firmando los intervinientes en la misma.



CRISTIAN CAMILO BONILLA DIAZ

CC. 1.023.939.192 de Bogotá
Investigador Criminalístico

Tnlgo Criminalística y Ciencias Forenses



RAMIRO FLÓREZ

Entrevistado

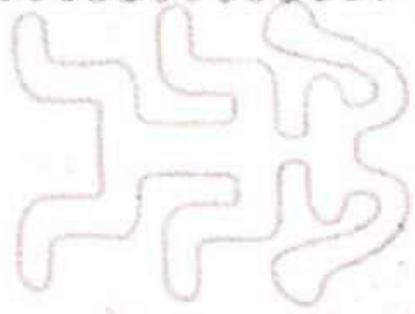


A QUIEN PUEDA INTERESAR

YO AMPARO MANCHOLA OSPINA, IDENTIFICADA TAL Y COMO APARECE AL PIE DE MI RESPECTIVA FIRMA, MANIFEISTO QUE EN CASO QUE LE SEA CONCEDIDA LA PRISION DOMICILIARIA A MI HIJO JAVIER MAURICIO ARIAS MANCHOLA, ESTOY EN LA COMPLETA DISPOSICION DE RECIBIRLO EN MI DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 80 No 62 – 54 UNIDAD 5 APARTAMENTO 416.

ATENTAMENTE,

Amparo Manchola Ospina
AMPARO MANCHOLA OSPINA
C.C. 38.230.020 DE IBAGUE



MODIFICACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA

**PASAPORTE
PASSPORT**

TIPO / TYPE COD. PAIS / CODE COUNTRY PASAPORTE N° / PASSPORT No.
P COL CC. 80.205.042



APELLIDOS / SURNAME

ARIAS MANCHOLA

NOMBRES / GIVEN NAMES

JAVIER MAURICIO

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO / DATE AND PLACE OF BIRTH

17 JUNIO DE 1984 BOGOTA - CUND.

SEXO / SEX

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION / PLACE AND DATE OF ISSUE

M

PANAMA, 21 ABRIL DE 2010

FECHA DE VENCIMIENTO / DATE OF EXPIRY

AUTORIDAD / AUTHORITY

21 ABRIL DE 2020

Juan Carlos Rojas Arango
Juan Carlos Rojas Arango
Vicecónsul

AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación No.

Datos del Representante Legal:

155655074-2-2017-2017-551829

JAVIER ARIAS

Capital Invertido:

B/3,000.00

Expedido a Favor De

VANGUARD GERENCY, INC

155655074-2-2017 DV 50

SALON DE BELLEZA MONISSIMA

Yo, JAVIER ARIAS, con pasaporte CC.80.205.042, con domicilio en LA CRESTA, MANUEL E. BATISTA, BELLA VISTA, CIUDAD Y PROVINCIA DE PANAMA, en calidad de representante legal de VANGUARD GERENCY, INC, con fecha de constitución 2017-09-06, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización LA CRESTA, , Teléfonos, declaro lo siguiente: Inicio de Operaciones 2017-08-04

El establecimiento comercial denominado SALON DE BELLEZA MONISSIMA, esta ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización LA CRESTA, Calle MANUEL ESPONZA BATISTA, Edificio 3, Apartamento/Local 3

Se de dedicara a las actividades de:

(9602) - Actividades de peluquería y otros tratamientos de belleza, (9602) - Actividades de peluquería y otros tratamientos de belleza

Cláusula de Responsabilidad

En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad del juramento que toda la información por mi afirmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industria(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Tome nota que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Artículo 5 y 6 de la ley 2 de 2013

PanamaEmprende HA AVISADO DE LA FUTURAPERTURA DEL NEGOCIO A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y AL MUNICIPIO RESPECTIVO.

LOURDES LOPEZ

JAVIER ARIAS

C.I.P. 8-269-744

Firma del Declarante (Tramitador)

C.I.P. CC.80.205.042

Firma del Representante Legal de la Sociedad

panama@emprende

AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación No.

Datos del Representante Legal:

155655074-2-2017-2018-571887

JAVIER ARIAS

NC: 02-2017-45787

Capital Invertido:

B/.10,000.00

Expedido a Favor De

VANGUARD GERENCY, INC

155655074-2-2017 DV 50

RESTAURANTE ENTREPUES...

Yo, JAVIER ARIAS, con pasaporte CC.80.205.042, con domicilio en LA CRESTA, MANUEL E. BATISTA, BELLA VISTA, CIUDAD Y PROVINCIA DE PANAMA, en calidad de representante legal de VANGUARD GERENCY, INC, con fecha de constitución 2017-09-06, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización LA CRESTA, , Teléfonos, declaro lo siguiente: Inicio de Operaciones 2018-03-11

El establecimiento comercial denominado RESTAURANTE ENTREPUES..., esta ubicado en la Provincia de COLÓN, Distrito de COLON, Corregimiento de BUENA VISTA, Urbanización JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, Calle PRINCIPAL,

Se de dedicara a las actividades de:

(5611) - Servicios en restaurantes

Cláusula de Responsabilidad

En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso.

Declaro bajo la gravedad del juramento que toda la información por mi afirmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industria(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Tome nota que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Artículo 5 y 6 de la ley 2 de 2013

PanamaEmprende HA AVISADO DE LA FUTURA APERTURA DEL NEGOCIO A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y AL MUNICIPIO RESPECTIVO.

LOURDES G. LOPEZ

LOURDES LOPEZ

JAVIER ARIAS

C.I.P. 8-269-744

Firma del Declarante (Tramitador)

C.I.P. CC.80.205.042

Firma del Representante Legal de la Sociedad



AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación No.

Datos del Representante Legal:

155655074-2-2017-2019-626605

JAVIER ARIAS

NC: 02-2017-45787

Capital Invertido:

B/.3.000.00

Expedido a Favor De

VANGUARD GERENCY, INC

155655074-2-2017 DV 50

FUTBOL BARBER SHOP

Yo, JAVIER ARIAS, con pasaporte CC.80.205.042, con domicilio en LA CRESTA, MANUEL E. BATISTA, BELLA VISTA, CIUDAD Y PROVINCIA DE PANAMA, en calidad de representante legal de VANGUARD GERENCY, INC, con fecha de constitución 2017-09-06, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización LA CRESTA, . Teléfonos, declaro lo siguiente: Inicio de Operaciones 2019-10-04

El establecimiento comercial denominado FUTBOL BARBER SHOP, esta ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización LA CRESTA, Calle MANUEL ESPINOZA BATISTA,

Se de dedicara a las actividades de:

(9616) - Barbería

Cláusula de Responsabilidad

En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso.

Declaro bajo la gravedad del juramento que toda la información por mí afirmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertos.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industrial(es) y mostrado en caso de ser solicitado por las autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Tome nota que las zonificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MICI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Artículo 5 y 6 de la ley 2 de 2013

PanamaEmprende HA AVISADO DE LA FUTURAPERTURA DEL NEGOCIO A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y AL MUNICIPIO RESPECTIVO.

LOURDES LOPEZ

JAVIER ARIAS

C.I.P. 8-268-744

C.I.P. CC-80.205.042

Firma del Declarante (Tramitador)

Firma del Representante Legal de la Sociedad





AVISO DE OPERACIÓN

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

Aviso de Operación No.

Datos del Representante Legal:

155655074-2-2017-2019-626608

JAVIER ARIAS

NC: 02-2017-45787

Capital Invertido:

\$/ 1,000.00

Expedido a Favor De

VANGUARD GERENCY, INC

155655074-2-2017 CV 50

DULCES MIRADAS PTY

Yo, JAVIER ARIAS, con pasaporte CC.80.205.042, con domicilio en LA CRESTA, MANUEL E. BATISTA, BELLA VISTA, CIUDAD Y PROVINCIA DE PANAMA, en calidad de representante legal de VANGUARD GERENCY, INC, con fecha de constitución 2017-09-06, esta ubicado en la provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización LA CRESTA, , Teléfonos, declaro lo siguiente: Inicio de Operaciones 2019-10-02

El establecimiento comercial denominado DULCES MIRADAS PTY, esta ubicado en la Provincia de PANAMÁ, Distrito de PANAMA, Corregimiento de BELLA VISTA, Urbanización LA CRESTA, Calle MANUEL ESPINOZA BATISTA, Edificio 3, Apartamento/Local 3-1

Se de dedicara a las actividades de:

(9602) - Actividades de peluquería y otros tratamientos de belleza

Cláusula de Responsabilidad

En caso de que este Aviso de Operación haya sido procesado por una persona distinta al Representante Legal o administrador del establecimiento comercial, dicha persona será solidariamente responsable de la información suministrada, por lo que deberá firmar el Aviso de Operación en conjunto con el Representante Legal o administrador del establecimiento comercial según sea el caso. Declaro bajo la gravedad del juramento que toda la información por mí firmada al sistema PanamaEmprende en el presente proceso de Aviso de Operación, son ciertas.

Este Aviso de Operación, deberá ser impreso, inmediatamente firmado por los declarantes que aparecen en la parte inferior del mismo. Además debe mantenerse en el establecimiento, donde se ejerce la(s) actividad(es) comercial(es) o industria(es) y mostrarlo en caso de ser solicitado por las autoridades Públicas y Competentes, en el ejercicio de su función fiscalizadora. Tome nota que las modificaciones comerciales deben ser previamente validadas con el Municipio respectivo. Lo declarado en este documento, será verificado por el MCI y entes competentes, en caso de ser incompatible o incongruente se ordenará la suspensión temporal o definitiva del Aviso de Operación. Adicionalmente se podrá ordenar el cierre del local y/o la aplicación de la multa correspondiente según la infracción cometida.

Fundamento legal: Artículo 5 y 6 de la ley 2 de 2013
PanamaEmprende MCI ASESADO DE LA FUTURAPERTURA DEL NEGOCIO A LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL Y AL MUNICIPIO RESPECTIVO

LOURDES LOPEZ

JAVIER ARIAS

C.I.P. 8-290-746

Firma del Declarante (Transmisor)

C.I.P. CC-80205.042

Firma del Representante Legal de la Sociedad

panamaemprende